000608/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., V. A. s/ Sucesión Ab - Intestato**" Expte. N° 608/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, y de Minería de Sarmiento (213/2016), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio deducido y fundado a fs. 90/92 por la representación letrada de los herederos, en contra de la resolución de fs. 89.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente resolvió que, por importar lo solicitado a fs. 88 una partición, previamente se debían "denunciar la totalidad de los bienes" integrantes del acervo hereditario.

Luego de describir el cuadro de situación posterior al deceso del causante, la apelante indica que "el Banco del Chubut S.A., donde A. percibía sus haberes y venía afrontando un crédito, y donde con el objeto de que operara el seguro y por ende cesaran los descuentos que veía afrontando el causante, M. Ruiz casi de inmediato había denunciado a esa entidad sobre el deceso de su esposo, luego de todo este tiempo transcurrido, hemos podido cotejar que allí no han llevado a cabo el trámite pertinente para eso".

Como derivado de lo anterior, dice la recurrente que "desde noviembre de 2016 a la fecha se han descontado unos $ 30.000…".

Asimismo, alegan que "su parte solo pretende que se le autorice a retirar a M. A. y a sus hijos las sumas que hacen a sus derechos".

Por otro lado, sostienen que “no tienen por que denunciar otros bienes más que los que ya fueron declarados al momento de indicar la acción”.

Por último, señala que “los únicos bienes que tenía el causante ya fueron denunciados y se limitan a una pick up y el dinero de la liquidación final”.

A fs. 93 el juez a quo rechaza la reposición y concede la apelación subsidiaria.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, en lo que hace a la denuncia de bienes, corresponde estar a lo indicado a fs. 11 vta.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal advierte, a partir del instrumento de fs. 67, que el dinero depositado en la cuenta bancaria tiene su causa en un vínculo regido por la Ley de Contrato de Trabajo.

En la pieza indicada se lee que se procedió a depositar la liquidación final del empleado V. A. A., operario categoría “8” fallecido en funciones.

En consecuencia, es de aplicación el artículo 248 de la citada norma; el cual establece el derecho de los causa habientes del trabajador a percibir la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo.

Al respecto la doctrina tiene dicho que “la norma positiva de aplicación fija la legitimación actúa para la percepción de esta “indemnización”, estableciendo “… las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto – ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley… Se advierte que los beneficiarios de la prestación por muerte del trabajador lo hacen iure propio

y no vía iure successionis, por lo que no deben tramitar la sucesión del trabajador fallecido, sino que les basta con acreditar el vínculo ante el empleador". (Ackerman Mario E. "Tratado del Derecho del Trabajo" Tomo IV, página 219/220, Ed. Rubinzal Culzoni).

En consecuencia, a lo que hace a los fondos depositados por quien fuera empleadora del causante, no procede exigir más recaudos o continuar dilatando la entrega de los mismos.

Por ello, se hará lugar al recurso de apelación, revocará la resolución en crisis y se dispondrá que el juez a quo, luego de verificar el orden de prelación establecido en el artículo 38 del decreto – ley 18.037/69 (t.o. 1974), librará el pertinente giro.

III. Por tratarse de un proceso voluntario, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7, y 32 in fíne la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición a fs. 90/92 por M. E. R., revocar la resolución de fs. 89 y, en consecuencia, disponer que el juez a quo, luego de verificar el orden de prelación establecido en el artículo 38 del decreto – ley 18.037/69 (t.o. 1974), se sirva librar el pertinente giro.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. K. A. A., letrada apoderada de la apelante, por su labor profesional, en el equivalente al 6% de lo que lo que le corresponde como consecuencia de su labor profesional en el presente proceso; con más el I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS